

LEY N° 4049

LEY DE 7 DE JULIO DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese la alícuota de la Regalía Minera para “Oro que provenga de yacimientos marginales y minerales sulfurosos que requieren alta tecnología para su producción”, establecida en el Artículo 98 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, modificado por la Ley N° 3787, por el texto siguiente:

“Oro que provenga de minerales sulfurosos que requieran alta tecnología para su producción:

COTIZACION OFICIAL DEL ORO POR ONZA TROY (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0,00667(CO) + 0.333
Menor a 400	3

Oro en estado natural o en escala proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala:

COTIZACION OFICIAL DEL ORO POR ONZA TROY (Dólares Americanos)	Alícuota (%)
Mayor a 700	2.5
Desde 400 hasta 700	0,003335(CO) + 0.1665
Menor a 400	1.5

Se entiende por minería artesanal de pequeña escala, a los fines de la aplicación de la escala precedente, aquellas operaciones mineras que utilizan un alto componente

de mano de obra y residuos niveles de bienes del capital, lo cual será reglamentado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Remítase al Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil nueve años.

FDO. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Véliz, Segundo T. Maida Rojas, Martín Mollo Soto.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de julio de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luís Alberto Echazú Alvarado.

